

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 29 de agosto de 2023

### **Radicado No. 2022-00320**

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 28 de julio de 2022, por virtud del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, como quiera que **no fue subsanada** conforme el requerimiento realizado mediante proveído del día 30 de junio de ese mismo año.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante oportunamente solicitó su revocatoria, para cuyo efecto atacó cada uno de los requisitos no subsanados que fueron objeto de inadmisión, contenidas en la citada providencia dictada el 30 de junio de la anualidad pasada, más ningún reparo realizó en concreto sobre el rechazo de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Es decir, facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada

decisión<sup>1</sup>. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios en que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para tal propósito, señala el inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, que se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, es decir, no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existiría mérito para variar de alguna forma la providencia.

**3.2.** Prolegómenos que aplicados al caso puesto consideración del Despacho, advierten la improsperidad del recurso interpuesto, como consecuencia de lo reseñado anteriormente, donde el recurrente como argumentos del disenso se ocupó de cuestionar cada los requisitos no subsanados que fueron objeto del auto inadmisorio, argumentos similares a lo manifestado en el escrito con el que pretendió subsanar la demanda, procurando soslayar las cargas procesales y los requisitos de la demanda, intentando que el Despacho supla su falta de gestión y de diligencia en la consecución de las pruebas documentales anexas, los cuales devienen improcedentes y no sirven al propósito de revocar la providencia confutada.

No obstante, se le indica que el documento mediante el cual se acredita la existencia y representación legal de la parte demandada es una prueba de fácil obtención ante la Alcaldía del domicilio donde queda ubicada la respectiva copropiedad.

En este estado de cosas, y siendo de orden legal los requisitos de la demanda, no es posible soslayar los mandatos jurídicos, por lo que ante su inobservancia se deben soportar las consecuencias allí previstas, tal y como lo explica con claridad el canon 117 *ejusdem*, el cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...)*” (Resalto del Despacho).

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, lecciones de derecho procesal – 5ta Edición

Frente a lo que debe significar la perentoriedad de los términos procesales, la doctrina ha enseñado lo siguiente:

*“Los términos para la realización de actos procesales de parte son perentorios, lo que significa que expirado el plazo no es posible realizar eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad”<sup>2</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

### **III. RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

**Segundo:** Consecuente con lo anterior, conceder en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo previsto en el artículo 321 del CGP. Por Secretaría, remítase el expediente a esa superioridad, con estricta observancia del protocolo legal.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. pág. 169.